Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 362/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 60/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 89/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios (ID 2093245), la recurrente solicita la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida en su escrito de demanda y ampliación de la misma (ID 1458513).

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

De la compulsa de las actuaciones surge, que en el auto de apertura a prueba (11/12/2024) solo se provee lo referente al oficio librado a la ODC de la ciudad de <Lugar 1>, se desestima el pedio de oficio a la ODC de la ciudad de Puerto Madryn y no se hace ninguna referencia a los oficios solicitados, mediante ID148513, a <Persona 3> y AFIP, sin que la hoy apelante haya impugnado tal decisorio o manifestado su intención de producirlas en la segunda instancia.

Analizadas las restantes constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya activado la producción de los medios de prueba en cuestión, por lo que queda demostrado su desinterés y desidia en la producción de los mismos en el marco de un proceso laboral.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que solicitó la clausura del período probatorio (ID 1874296) y con su silencio consintió el dictado de clausura del mismo (5/5/2025), confirmando de tal forma su desinterés en la producción de las pruebas de mención.

El pedido se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2) CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II Pág. 516). Tales extremos no se verifican en autos.

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido se ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "<*Persona 4*>, *c*/ <*Persona 4*>, *s*/ *Rendición de cuentas*").

Doctrinariamente se ha expresado que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de*

alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas".(MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, , LEP - Abeledo Perrot, 1988, Pág. 302).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la producción de la prueba informativa solicitada por la parte actora (ID 2093245).
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC